

trocinar al otro, aunque deje el patrocinio antes de acabado, y lo desampare por injusto; pues á lo menos en este último encuentro debe abstenerse por honor propio y peligro de valerse de las confianzas que mediaron en el primero; y mas si cualquiera de ellos fué pagado, ó fué por escrito (1).

En este caso de desamparar la causa por injusta, ha de ser tan cauto y prudente, que sin violar las citadas confianzas y secretos del Cliéntulo, le desengañe de su injusticia, con mónica y reserva ó ha de dejar su patrocinio bajo algun pretexto que disimule la verdadera causal (2); á no ser que de no manifestarla abiertamente se siga algun gran daño á tercero; que entonces debe representarla al Juez, guardando siempre la misma circunspeccion (3).

Sin quebrantar la propuesta fidelidad, podrá el Abogado ejercitarse por una parte despues de dado dictámen á la otra, sí este se le pidió con el fin siniestro de inhibirle (4), y no hubo secreto, ni escándalo, ni en modo alguno se contravino la ley (5). Lo mismo si dicho dictámen fué sin deli-

(1) Xam. ubi prox.

(4) Xam. loc. cit. Aceved.

(2) Leyes 3, y 11, t. 22 in L. 17, tit. 16, lib. 2. de la Novis. y L. 22, t. 16, lib. 2 de la anter. Recop.

(5) Dicha L. 17 que es la 12 de la Novis. Recop.

(3) Xam. loc. cit.

beracion ni decision, y habiendo únicamente ofrecido patrocinar á una parte en vista de sus instrumentos ó derecho, lo hace despues por la otra; con tal que la cosa fuese entera sin haber tomado conocimiento en ella, y fuese sin revelacion de secretos, y sin paga (1). Lo mismo cuando su parecer fué negativo; como no abuse de lo que confidencialmente en la consulta se le manifestó. Lo mismo cuando la causa es diferente y en ramo distinto, pudiendo ser Abogado propio en una, y contrario en otra; y esto aunque lo sea del Fisco; como no sea titular ó con salario público. Lo mismo en asunto acabado, y en artículo conexo, independiente y de otra continencia. Lo mismo si hubo novedad en la materia consultada, apoyando el patrocinio ó dictámen posterior en hechos, probanzas, ó fundamentos que no residian en el primero. Y lo mismo cuando habiendo errado en el juicio, por error de concepto, tomado de buena fe; pues de hombres es el errar y de sensatos enmendarse á sí mismos; pero deberá en este caso resarcir el daño, midiéndolo por el grado de culpa, lata ó leve (antes explicada) que hubiere contraído. A esta série de excepciones, obsta el honor y decencia que en todos lances y ocasiones ha de guardar por primera atencion el Abogado; y así, en muchas de las que hemos referido, debe prescindirse, cuidando con decoro no mezclarse en

(1) Joannes Gutier. pract. q. lib. 1, q. 3, n. 1, á 3.



consultas y patrocinios de que antes por contra hubiere conocido (1).

Si por olvido ó ignorancia inculpable da dictámen ó dirige á las dos Partes en un propio asunto no prevarica ni le ligan las penas ordinarias de este delito (2). Abogando por una parte en la primera instancia, no puede abogar en la segunda y en los demas recursos por la otra, bajo pena de suspension de oficio por diez años y pecuniaria que prefiija la ley (3).

Si ocurre en causa de muchos, y en desavencion mueven pleito entre sí, sobre la misma cosa, no ha de ayudar á alguno de ellos defendiendo el derecho que antes impugnó. De modo, que segun máxima de derecho, no es oido en juicio el Causídico, que produce proposiciones contradictorias, aunque sea en causas distintas; como si en una pide el legado, y en otra arguye de falso ó nulo el testamento que lo contiene (4).

20. Una vez encargado del patrocinio, ya no puede dejarlo sino en caso de ser injusto, como se ha insinuado; y dejándolo antes de tiempo con ofensa del casi contrato que media entre él y el Cliente, ó ha de darle otro Abogado de la satis-

(1) Xam. loc. cit.

es la 17, t. 22, lib. 5, de la Novisim. Recop.

(2) Xam. loc. cit. n. 38. Avendaño, lib. 1, c. 2, número 25.

(4) Xam. ibi q. 4, n. 6, usq. ad fin.

(3) L. 13, t. 16, lib. 2, que

*Observ. 11. Apéndice de las facultades, etc.* 317  
faccion del mismo, ó no ha de cobrar su justo honorario restituyendo el que hubiere percibido (1).

21. Como se ha dicho y sentado por axioma en este discurso, otro de los principales capítulos del prevaricato es la revelacion de secretos comunicados en el patrocinio ó consulta; cuya infidencia puede de un modo indirecto; así como alegando con sugestion contraria, abriendo los ojos á su adversario, poniéndole en advertencia, ó expresando nulidades, tachas, defectos y excepciones que deben callarse para no ofender el derecho del suyo (2). Esto no obstante puede el Causídico patentizar dichos secretos sin perfidia, cuando la causa es de proditorio, traicion, heregía, ó de suma gravedad ó importancia, y sabe de cierto bajo ciencia positiva, no por meras presunciones que el acusado es inocente; pero antes de descender á tan extraordinaria resolucion ha de valerse de otros medios susceptibles que la excusen, como inclinar á la Parte por quien abogue á que desista del pleito, ó abandonarlo el mismo, si es dable hacerlo sin escándalo y daño suyo propio (3). Por la inversa, si el tal patrocinio es por el reo de muerte, nunca á de faltarle al sigilo que le con-

(1) L. 11, de dicho tit. 22, dilla t. 1, lib. 2, c. 5, n. 25. ibi 5 de la Novis. Xam. loc. cit. Guac. ibi.

(3) Bovad. ubi prox. Xam. loc. cit. n. 39.

(2) Xam. ubi prox. Bova-



fió, ni menos ha de desamparar la causa, por mas que sepa que injustamente se defiende; á no ser que por ningun término pueda sostener la defensa; en cuyo caso puede apartarse de ella; y nada mas (1).

22. Este sagrado vínculo del secreto es comun al Abogado, Procurador, Escribano, Médico, Cirujano, Obstetrix, y otros de oficio público; quienes nunca deberán romperlo por mas que con vivas y eficaces instancias y preceptos se les precise ó medie juramento ó conminacion ó apremio de Juez competente, ó difamacion, ó semiplena prueba del hecho que á su oficio y confianza se reservó; á no ser en caso de necesidad grave, que de no descubrirlo se sigue daño entitativo á tercero ó á la República, y no resulta mayor al sugeto que en las mismas personas autorizadas lo dejó depositado (2).

23. Bajo estos conocimientos puede decirse en res men, que el Abogado falta á su obligacion en varios casos; los cuales analizados se reducen á estos siete. I. Cuando ejerce el oficio no siendo idoneo. II. Cuando defiende la causa injusta, conociendo que lo es, ó en el discurso de ella advierte su injusticia, y no obstante la prosigue. III. Cuando pierde la causa, ó aconseja malamente,

(1) Xam. ibi n. 40 et 41. (2) S. Thomas 2. 2, q. 10. Xaram. ibi. n. 41 á 48. Bovad. loc. cit.

*Observ. 11. Apéndice de las facultades, etc.* 319  
por ignorancia, negligencia ó malicia. IV. Cuando perjudica á la misma causa, ó infiere daño á las Partes con nimias distracciones y dilaciones. V. Cuando prevarica, contraviene la debida fidelidad, y no patrocina á quien debe patrocinar, especialmente al pobre y desamparar la causa antes de tiempo. VI. Cuando cobra con exceso sus derechos y salarios. VII. Cuando conviene con su Cliente sobre la cuota del pleito, y el seguirlo á sus costas; como se deduce de las leyes y doctrinas escritas en este discurso.

24. No se opondrá á la facultad nata de este oficio aun el fuero de la conciencia, desempeñar, consultar, hacer pedimentos, tratar pleitos, escribir en ellos y estudiar en los diferentes puntos de su instituto, en dias de fiesta; porque estas ocupaciones respectan al alma y no se cuentan en las obras serviles, aunque terminan á negocios temporales. Bien que no han de ejercitarse en juicio, en extrados, ni en la iglesia; mas fuera de estos lugares puede informar al Juez, versarse en los demas insinuados actos, servirse de escribientes ó amanuenses que le ayuden, y él y ellos cobrar, bajo la misma licitud, el respectivo salario; pues esta calidad no hace variar el género y naturaleza de la obra; salvo si estos escribientes son puramente copistas ó copiantes, que entonces, como que su trabajo por todos conceptos es material y diferente del de aquellos otros que solo contribuyen al ejercicio mental y siguen su propia con-



dicion, no pueden dedicarse á él inmunes de culpa (1).

25. Siguiendo los expuestos principios, no puede ser Juez el Abogado, en la misma causa que patrocinó (2), y él fué Juez en ella; tampoco puede abogar ó dirigirla, bajo pena de suspension temporal de oficio y pecuniaria; pero puede defender, sin paga su sentencia, poniéndose de parte del Causídico que la defiende (3).

26. Del propio modo repugna ser testigo por su Cliente en la causa que le ayuda ó aconseja. Con este supuesto solo se grangeará la debida fe su deposicion, si á aquella se une la de otro testigo intachable, que en todas sus partes conteste y convenza esta última. Produciéndole la Parte otra ó contraria de la que defiende, puede legítimamente testificar, pues cesan los motivos de sospecha en que funda el derecho la prohibicion; pero ha de cuidar de no incidir en el descubrimiento de artículos y especies respectivas al secreto y patrocinio de la suya; como se deja prevenido (4).

27. La ley Real le prohíbe abogar, en causa pendiente en Consejo ó Audiencia, que sea Juez su padre, hijo, yerno, ó suegro; y en la de otros tribunales de un solo Juez, que lo sea, padre,

(1) Bonas. t. 2, q. 1 part. (3) Leyes 6, 17, t. 22, lib. 1, n. 7 á 25. Guac. loc. cit. 5, de la Novis.

(2) L. Prætor, ff. de jur. (4) Xam. et Guac. loc. cit. Bovad. ubi prox. om. jud.

hijo, yerno, hermano ó cuñado (1); y lo mismo en la que el propio Abogado fuere Escribano ó Regidor (2).

28. Todo Causídico es obligado á firmar el cargo que le hace el Procurador, de los procesos, escrituras, y otros documentos que de su mano recibe, así como este debe firmarlo, al Escribano de los que le entrega; y si encargado de ellos dicho Causídico, no los devuelve, está tenido al interes y daño de la Parte (3).

(1) L. 7 de dicho t. 22.

(3) L. 16. allí.

(2) L. 6, allí.